



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-119/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: LILIANA GONZÁLEZ ROJAS

Monterrey, Nuevo León, a 14 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la del Tribunal de Guanajuato, que a su vez confirmó los resultados del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, de la referida entidad, y la entrega de la constancia de mayoría a favor del PAN, bajo la consideración esencial de que: **i)** no se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en casilla alegada por el impugnante, con relación a que se permitió a ciudadanos votar sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal, aunado a que: **ii)** tampoco se demostró la supuesta vulneración a principios constitucionales derivada de *malas prácticas electorales* de funcionarios del ayuntamiento; **porque esta Sala considera** que, como lo determinó el Tribunal responsable, no se acreditaron las mencionadas causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, ni nulidad de la elección, porque no se demostraron los hechos en que se sustentaron, pues: **i)** en cuanto a que, supuestamente, existió una discrepancia entre los datos del acta de escrutinio y cómputo, y *lo escrito* en el listado nominal, el planteamiento es **ineficaz por novedoso**, en atención a que, ante el Tribunal Local, solamente invocó la causal de nulidad consistente en que se permitió a ciudadanos votar sin credencial de elector, sin alegar la supuesta diferencia entre los asentado en los referidos documentos con relación a los representantes de casilla y, por otra parte, **ii)** respecto a la vulneración a principios constitucionales, por las supuestas *malas prácticas electorales* de funcionarios del ayuntamiento, el planteamiento también es **ineficaz**, porque el impugnante no controvierte las razones de la responsable, por lo que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes.

SM-JRC-119/2021 Y ACUMULADO

Índice	
Glosario.....	2
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	5
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia</u>	<u>5</u>
<u>Apartado I. Decisión general</u>	<u>6</u>
<u>Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....</u>	<u>7</u>
<u>i. Supuestas discrepancias entre los datos del acta de escrutinio y cómputo, y lo escrito en el listado nominal.....</u>	<u>7</u>
<u>ii. Supuesta vulneración a principios constitucionales derivada de malas prácticas electorales de funcionarios del ayuntamiento.....</u>	<u>8</u>
Resuelve.....	10

Glosario

Comisión Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Rp:	Representación proporcional.
Santa Catarina:	Santa Catarina, Guanajuato.
Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de impugnaciones contra una sentencia del Tribunal Local que resolvió el diverso juicio de inconformidad promovido contra los resultados de la elección del ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. La parte impugnante controvierte la misma resolución del Tribunal de Guanajuato, por tanto, es procedente acumular el expediente SM-JRC-120/2021 al SM-JRC-119/2021², agregándose copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

3. Causal de improcedencia. Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Local en el SM-JRC-120/2021, respecto a que la Presidenta del Comité Directivo Estatal de PRI en Guanajuato no tiene la personería con la

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que se ostenta, porque quien promovió el medio de impugnación local fue el representante del partido ante el Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior, porque sí acredita la personería con la que se ostenta y, conforme a los estatutos del partido y el convenio de coalición, tiene la representación del partido político.

En efecto, la Ley de Medios de Impugnación establece que la *presentación de los medios de impugnación corresponde a... los partidos políticos a través de sus representantes legítimos*⁴.

Al respecto, el estatuto del PRI establece que los Comités Directivos estatales tienen a su cargo la representación del partido en la entidad que corresponda (artículo 136⁵).

Por su parte, el convenio de coalición establece que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, Ruth Tiscareño, tiene la representación del partido conforme a sus estatutos. En el mismo sentido, prevé que la representación ante cualquier autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional corresponderá a los representantes acreditados por los respectivos partidos políticos⁶.

3

De ahí que, si en el caso quien comparece en representación del PRI es la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, Ruth Tiscareño y, anexa a su demanda una copia certificada del nombramiento expedido conforme a los estatutos del partido político, es evidente para esta Sala Regional que sí cuenta con la personería para representar al partido político y, en consecuencia, promover este medio de impugnación.

⁴ **Artículo 13.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

⁵ **Artículo 136.** Los Comités Directivos de las Entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

⁶ En el convenio de coalición, aprobado por el Instituto Local mediante acuerdo CGIEEG/001/2021, se determinó que: *El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional tiene como presidenta a Ruth Tiscareño Angoitia, quien ostenta la representación del Partido Político en términos de lo dispuesto en los artículos 136 y 138, fracción XIX de sus Estatutos, lo cual se acredita con copia certificada de su nombramiento respectivo [...]*

Las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91, número 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la Coalición, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como ante los Consejos Distritales y Municipales, o ante cualquier autoridad electoral administrativa o jurisdiccional corresponderá a los representantes acreditados por los respectivos partidos políticos.

SM-JRC-119/2021 Y ACUMULADO

4. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las consideraciones siguientes:

I. Requisitos generales

a. Cumplen con los requisitos de **forma**, porque en las demandas consta el nombre y firma de las partes promoventes; identifican el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 29 de junio y las demandas se presentaron el 3 de julio.

c. El impugnante está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de sus representantes, quienes tienen personería por así reconocerlo la autoridad responsable (SM-JRC-119/2021) y en términos de lo indicado en el apartado previo (SM-JRC-120/2021).

d. El PRI cuenta con **interés jurídico**, porque impugnan un acto del Tribunal de Guanajuato dentro de un juicio en el que fue parte y que considera adversa a sus intereses.

II. **Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a. **Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito porque el PRI afirma que se violan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, lo que es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. **Violación determinante.** También se cumple el requisito de determinancia, porque el acto impugnado deriva de un recurso de revisión, mediante el cual se confirmaron los resultados del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento

⁷ Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 de la Ley de Medios.



de Santa Catarina, de la referida entidad, y la entrega de la constancia de mayoría a favor del PAN. En tal sentido, de asistirle la razón al PRI, podrían modificarse los resultados de dicha elección.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface, porque de asistirle la razón el PRI, puede revocarse o modificarse la determinación Tribunal local con las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

Antecedentes⁸

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El **6 de junio** de 2021⁹, se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Santa Catarina.
2. La planilla postulada por el PAN **obtuvo la mayoría de los votos**¹⁰. El 10 de junio, la Comisión Municipal realizó la asignación de regidurías de rp para la integración de dicho ayuntamiento¹¹.

5

II. Instancia local






1. **Inconforme**, el 14 de junio, el PRI promovió recurso de revisión **ante el Tribunal Local** contra los resultados del acta de cómputo municipal y la

⁸ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁹ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

¹⁰ En la misma fecha, se declaró triunfador a dicho candidato y se le entregó constancia de mayoría y validez.

¹¹ Los resultados integrales son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	1,310
	1,160
	75
	603
	36
Candidatos no registrados	1
Votos nulos	56
Total	3,241

SM-JRC-119/2021 Y ACUMULADO

asignación de regidurías de rp, en los que hicieron valer, entre otras causales de nulidad, que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o que no aparecieron en el listado nominal en 1 casilla (**2605 B**)¹², así como la injerencia por parte de funcionarios públicos en el proceso electoral, lo que, desde su perspectiva, actualiza una vulneración a principios constitucionales.

2. El 23 de junio el **Tribunal de Guanajuato resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6 **1. En la sentencia impugnada**¹³, el Tribunal Local **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Santa Catarina y, en consecuencia, la asignación de regidurías por rp, en concreto, porque: **i) en cuanto hace a que, supuestamente, se permitió el sufragio a personas sin credencial para votar o que no aparecían en la lista nominal de electores** en 1 casilla (**2605 B**) se desestimó, porque derivado de la revisión de la documentación electoral respectiva (acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo) no se advirtió algún incidente relevante, aunado a que en la lista nominal se registró el voto de 379 personas, más 4 representantes de partidos políticos con acreditación (total de 383), lo que generó una discrepancia de 1 voto con los extraídos de la urna (382), situación que era insuficiente para demostrar la irregularidad, aunado a que este no sería determinante, porque la diferencia entre el PAN y el PRI fue de 155 votos; y **ii) respecto a la causal referente a la vulneración a principios constituciones**, concluyó que el PRI no demostró que funcionarios del ayuntamiento llevaron a cabo las supuestas *malas prácticas electorales*, ni de qué manera lo hicieron.

2. Pretensión y planteamientos. El PRI pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato y anule la elección de Santa Catarina, porque, desde su perspectiva: **i) existió una discrepancia entre los datos del acta de escrutinio y cómputo, y lo escrito en el listado nominal**, porque en el

¹² Causal prevista en el artículo 431, fracción VII, de la Ley Electoral Local.

¹³ Emitida el 29 de junio, en el expediente TEEG-REV-60/2021.



acta de escrutinio y cómputo se asentó que no votaron los representantes de partidos político, sin embargo, en la lista nominal se asentó lo contrario; **ii)** sí se acreditó la vulneración a principios constitucionales, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor del 5%.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, en atención a lo expuesto por el impugnante: ¿Fue correcto el estudio de las causales de nulidad hechas valer por el impugnante ante el Tribunal Local?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato, que a su vez confirmó los resultados del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Santa Catarina, de la referida entidad, y la entrega de la constancia de mayoría a favor del PAN, bajo el argumento esencial de que: **i)** no se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en casilla alegada por el impugnante, con relación a que se permitió a ciudadanos votar sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal, aunado a que: **ii)** tampoco se demostró la supuesta vulneración a principios constitucionales derivada de *malas prácticas electorales* de funcionarios del ayuntamiento; **porque esta Sala sostiene** que, como lo determinó el Tribunal responsable, no se acreditaron las mencionadas causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, ni nulidad de la elección, porque no se demostraron los hechos en que se sustentaron, pues: **i)** en cuanto a que, supuestamente, existió una discrepancia entre los datos del acta de escrutinio y cómputo, y *lo escrito* en el listado nominal, el planteamiento es **ineficaz por novedoso**, en atención a que, ante el Tribunal Local, solamente invocó la causal de nulidad consistente en que se permitió a ciudadanos votar sin credencial de elector, sin alegar la supuesta diferencia entre los asentados en los referidos documentos con relación a los representantes de casilla y, por otra parte, **ii)** respecto a la vulneración a principios constitucionales, por las supuestas *malas prácticas electorales* de funcionarios del ayuntamiento, el planteamiento también es **ineficaz**, porque el impugnante no controvierte las razones de la responsable, por lo que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes.

7

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

i. Supuestas discrepancias entre los datos del acta de escrutinio y cómputo, y lo escrito en el listado nominal

1. Demanda ante el Tribunal Local. En la instancia local el PRI alegó, de manera genérica, que en 1 casilla (2605 B) se permitió el voto a personas que no se encontraban en la lista nominal, así como a personas que desde hace años viven en los Estados Unidos de América y que, evidentemente, no estuvieron en México el día de la jornada electoral.

1.1 Determinación del Tribunal Local. Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato le indicó que, derivado de la revisión de la documentación electoral respectiva (acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo), no se advirtió algún incidente relevante, aunado a que el representante del PRI la firmó.

Además, en la lista nominal se registró el voto de 379 personas, más 4 representantes de partidos políticos con acreditación (total de 383), lo que generó una discrepancia de 1 voto respecto a los extraídos de la urna (382), situación que era insuficiente para demostrar alguna irregularidad, aunado a que esta no sería determinante, porque la diferencia entre el PAN y el PRI fue de 155 votos.

Por otra parte, el Tribunal Local desestimó el planteamiento relacionado con que se recibió la votación de personas que desde hace años viven en los Estados Unidos de América, porque el impugnante no señaló las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos.

1.2 Agravio. Ante esta Instancia, el **PRI alega** que existió una discrepancia entre los datos del acta de escrutinio y cómputo, y *lo escrito* en el listado nominal, porque en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que no votaron los representantes de partidos político, sin embargo, en la lista nominal se asentó lo contrario. Errores que, de ser revisados, harían evidente la determinancia de esa casilla en la elección.

1.3 Respuesta. Es **ineficaz** por **novedoso** el planteamiento, porque el impugnante se refiere a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, al constituir razones que no se señalaron en la demanda primigenia, por lo que este Tribunal está impedido para introducir



cuestiones ajenas a la litis en la instancia de la que deriva el acto o resolución impugnado¹⁴.

En efecto, ante el Tribunal Local el PRI señaló, de manera genérica, que se permitió el voto a personas que no se encontraban en la lista nominal, así como a personas que desde hace años viven en los Estados Unidos de América.

De ahí que, si ante esta instancia alega que existió una discrepancia entre los datos del acta de escrutinio y cómputo, y *lo escrito* en el listado nominal, es evidente que su planteamiento es novedoso.

Además, en todo caso, el Tribunal de Guanajuato analizó la documentación e indicó que la única discrepancia que podía advertirse era de 1 voto, lo que de ninguna manera sería determinante para anular la votación recibida en la casilla, dada la diferencia de 155 votos entre el primer y segundo lugar.

ii. Supuesta vulneración a principios constitucionales derivada de malas prácticas electorales de funcionarios del ayuntamiento

9

2.1. Determinación del Tribunal Local. Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración a principios constitucionales derivada de *malas prácticas electorales* de funcionarios del ayuntamiento, **el Tribunal Local indicó** que el agravio era inoperante, porque el PRI no precisó de manera concreta qué funcionarios del ayuntamiento llevaron a cabo las supuestas *malas prácticas*, ni aportó elementos mínimos para identificarlos.

2.2. Agravio. Ante esta instancia, el PRI alega que sí se acreditó la vulneración a principios constitucionales, porque se acreditó el voto de personas que no se encontraban en la lista nominal, así como de habitantes de los Estados Unidos de América que no estuvieron en México el día de la jornada electoral, aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor del 5%.

2.3. Respuesta. Es **ineficaz** el planteamiento, porque el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal Local para considerar que no se acreditó la vulneración a principios constitucionales,

¹⁴ Al respecto resulta aplicable la tesis “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Jurisprudencia 150/2005, Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, Pág. 52.

SM-JRC-119/2021 Y ACUMULADO

en relación a que el PRI no precisó de manera concreta los hechos que, supuestamente, ocurrieron para afirmar que existieron *malas prácticas*, ni aportó elementos mínimos para identificarlos.

Sin que sea suficiente que el impugnante, ante esta **Sala Monterrey**, se limite a referir que votaron personas que no se encontraban en la lista nominal, así como de habitantes de los Estados Unidos de América que no estuvieron en México el día de la jornada electoral, aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor del 5%.

Lo anterior, porque, evidentemente, con dichos planteamientos no se controvierten las consideraciones de la responsable, lo que ocasiona la ineficacia de sus planteamientos.

3.1 Finalmente, también es **ineficaz** el planteamiento del impugnante por el que alega que no se indicaron todas las incidencias porque no se permitió opinar al representante del PRI.

10

Lo anterior, porque, por una parte, es novedoso, pues no lo alegó ante el Tribunal Local y, por la otra, lo hace depender de una apreciación subjetiva, pues tal como lo indicó el Tribunal Local, todos los representantes de los partidos políticos firmaron la documentación electoral.

En consecuencia, y al resultar ineficaces los planteamientos del impugnante, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Resuelve

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-120/2021 al diverso SM-JRC-119/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato y la entrega de la constancia de mayoría a favor del PAN.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.



Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por mayoría de votos por lo que hace al primer resolutivo, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, y por unanimidad de votos con relación al segundo resolutivo, con el voto concurrente que formula la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-119/2021 Y ACUMULADO SM-JRC-120/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo voto concurrente y expongo las razones que me llevan a no acompañar el criterio sostenido por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

En esta ocasión, respetuosamente, expreso mi coincidencia con el sentido de confirmar la resolución impugnada, pero no comparto el criterio sostenido por la mayoría en cuanto a la legitimación para promover medios de impugnación en representación del Partido Revolucionario Institucional.

En mi opinión, considero que la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato carece de legitimación y personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-120/2021 a nombre de su partido.

El presente asunto tiene origen en la sesión extraordinaria de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato, el nueve de junio de dos mil veintiuno, en la cual el declaró de validez de la elección,

SM-JRC-119/2021 Y ACUMULADO

realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expidió de las constancias respectivas.

En contra de dicho acto, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el referido consejo municipal, promovió recurso de revisión ante el Tribunal local, en el cual hizo valer que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en una casilla (2605 Básica), y otras irregularidades por considerar que se afectaron los principios constitucionales, medio de impugnación que fue registrado con el número 60/2021.

El veintinueve de junio posterior, el Tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y los actos derivados de ella.

Ambas demandas ante esta Sala Regional, tanto la que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-119 como la del SM-JRC-120, fueron presentadas a nombre del mismo partido político; sólo que la primera por el representante del partido ante el Comité Municipal y la segunda la suscribe la presidenta del Comité Directivo Estatal.

12

Respetuosamente no comparto el tratamiento que se da a la causal de improcedencia que hace valer el propio Tribunal local al rendir su informe circunstanciado en el que precisamente nos hace ver que la dirigente estatal del PRI carece de legitimación para promover el juicio en su representación.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se concluye que dicha funcionaria partidista sí cuenta con legitimación según lo establecido en el artículo 136 de los Estatutos y lo señalado en el convenio de coalición en el cual contendió.

En la revisión de esta norma estatutaria, se advierte que únicamente señala que los comités directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y la dirección política del partido, por lo cual considero que no le otorga una representación legal para controvertir este tipo de actos, sino una representación general como partido en el ámbito estatal frente a terceros.

Estamos ante una impugnación de resultados electorales municipales en los cuales la legislación electoral **establece reglas específicas**.



Al respecto, el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser presentado por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, **entendiéndose como estos:**

- a) **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable;**
- b) **Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó el acto reclamado;**
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación al cual recayó la resolución impugnada; y,
- d) Los que tengan las facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.

Como se advierte, la norma específica para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en ninguno de los casos faculta a una dirigencia estatal para impugnar resultados de la elección, mucho menos, cuando el partido ya se encuentra representado en el proceso precisamente por la persona que sí está autorizada por ley para ese fin.

Con mayor razón, existe un convenio de coalición que se cita también en la sentencia. En la cláusula novena, que es la que atiende a este tema, lo que precisa es la representación legal de la coalición ante los consejos municipales o distritales o ante cualquier autoridad electoral administrativa o jurisdiccional. Señala que esa representación les corresponde **a los representantes acreditados por los respectivos partidos políticos**, lo cual no ocurre en el caso de la dirigente estatal del partido.

Esto es, además de que la norma estatutaria no contempla la posibilidad de que la dirigente estatal del partido promueva medios de impugnación a nombre suyo contra las elecciones municipales, en el caso estamos ante un convenio de coalición que especifica con claridad quiénes sí pueden hacerlo.

De manera que en mi opinión lo que se advierte es que la presidenta del partido en el Estado de Guanajuato no está legitimada y tampoco cuenta con personería para representar al partido en la promoción de los medios de impugnación que se promuevan contra resultados electorales municipales.

Lo anterior motivaría un tratamiento de desechamiento de la demanda o sobreseimiento si ya se hubiese admitido el juicio. Esta circunstancia hace

SM-JRC-119/2021 Y ACUMULADO

inviabile el análisis de los agravios planteados en la demanda del juicio de revisión constitucional 120/2021, que son distintos a los que, en nombre del partido actor presenta el representante ante el Consejo Municipal.

De ahí que, aun cuando coincido con el sentido en cuanto a confirmar la sentencia impugnada porque no se acreditaron las irregularidades que hizo valer el representante partidista, considero que debiera prescindirse del resolutive primero que decreta la acumulación de los juicios.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.